

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre revision de la real orden expedida por este Ministerio en 6 de Noviembre último, relativo al remetiimiento de unas rejas en Linares, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Por real orden de 6 de Noviembre último se resolvió, de conformidad con lo informado por la seccion, el expediente relativo á la alzada interpuesta por varios vecinos de Linares contra un acuerdo de la comision provincial de Jaen sobre policia urbana.

Habia acordado el ayuntamiento de aquel pueblo que se remitiesen las rejas de los edificios si se hallaban á menor altura de dos varas y media; y habiendo reclamando los propietarios ante la diputacion, esta revocó la disposicion del ayuntamiento fundándose en que no existiendo ordenanzas en Linares, no estaba en las atribuciones de la municipalidad obligar á los dueños de casas á ejecutar en las fachadas la variacion de que se trata.

Esta resolucion fué adoptada en 15 de Diciembre de 1870; pero en 12 del propio mes habia elevado nueva instancia Don Juan Martos, uno de los que reclamaron contra el acuerdo del ayuntamiento, en la que pedia á la diputacion que declarase que lo determinado sobre rejas por la municipalidad se exceptuasen las colocadas en casas que por estar edificadas con sujecion á las ordenanzas de Castilla y derecho consuetudinario no perjudicaban al tránsito público.

La comision provincial pidió informe al ayuntamiento sobre esta solicitud, exigiéndole un ejemplar de las ordenanzas y copia de la orden de aprobacion; y en vista de lo informado por la Municipalidad, acordó la Comision desestimar la instancia de D. Juan Martos y consortes, declarando que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al obligarles á remeter las rejas salientes sin que los dueños tuviesen derecho á indemnizacion, por cuanto el vuelo de las rejas no es propiedad, sino una usurpacion hecha al dominio público.

De este acuerdo se alzó para ante V. E. D. Juan Martos; y las razones en que la Seccion se fundó para opinar que procedia dejarlo sin efecto fueron unicamente las que nacia del hecho de no

haberse acompañado á los antecedentes remitidos las Ordenanzas municipales de la villa, por lo que era presumible que aquellas no existiesen, ó de existir no tuvieran todas las condiciones que exige la ley; presuncion tanto más fundada, cuanto que el Ayuntamiento no reclamó contra el fallo de la Diputacion de 15 de Diciembre de 1870, que basado en el mismo supuesto de la no existencia de las Ordenanzas revocó el adoptado por la Municipalidad respecto á la variacion de las rejas.

Publicada la Real orden de 6 de Noviembre último acudió á S. M. el Ayuntamiento de Linares con una instancia, á la que unió dos ejemplares de las Ordenanzas y copia de la orden de la aprobacion de las mismas: hace presente que el pueblo no debe sufrir las consecuencias del olvido que se padeció en el Gobierno de la provincia al no acompañar todos los antecedentes: que el acuerdo de la Diputacion de 15 de Diciembre de 1870 no está en pugna con el adoptado por la Comision en 30 de Agosto de 1871 puesto que en aquella fecha no estaban aprobadas aun las Ordenanzas municipales; y por último, que habiéndose partido de un supuesto equivocado al dictar la Real orden de 6 de Noviembre, procedia revisarla; y una vez provado que lo que exponia el Ayuntamiento era cierto, aprobar el acuerdo de 30 de Agosto, en que la Comision desestimó las alegaciones de D. Juan Martos Padilla y consortes.

En tal estado, se ha remitido de nuevo el expediente á la Seccion con Real orden de 11 de Marzo del corriente año.

De los últimos antecedentes resulta que, formadas las Ordenanzas municipales por el Ayuntamiento de Linares, se elevaron á la Diputacion, y esta las aprobó con algunas modificaciones en 25 de Noviembre de 1870; el Gobernador, á quien competia tambien prestarle su aprobacion para que fueran ejecutivas segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 52 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, lo hizo así en 26 del propio mes de Noviembre; salvas las modificaciones introducidas por la Diputacion.

En vista de los datos que se acaban de citar, se explica perfectamente lo ocurrido en este asunto. Cuando el Ayuntamiento de Linares adoptó el acuerdo de 13 de Agosto de 1870 no existian las Ordenanzas, y por tanto estuvo en su lugar lo resuelto por la Diputacion en 15 de Diciembre: aprobadas posteriormente las Ordenanzas, acudio á la Diputacion D. Juan Martos y otros vecinos de Linares pretendiendo que se exceptua-

ran de las disposiciones que en las repetidas Ordenanzas existen respecto á las rejas de aquellas casas que estuviesen edificadas con arreglo al derecho de Castilla ó al consuetudinario; y la Comision, en vista de que las Ordenanzas se hallaban ya definitivamente aprobadas, desestimó la pretension de Martos, y declaró que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones obligando á los particulares á remeter las rejas salientes.

El no haberse unido al recurso que el Sr. Martos intentó contra el acuerdo las copias que hoy se han remitido á la Seccion, y la presuncion fundada de que las Ordenanzas no existian puesto que así lo expresó la Diputacion en su acuerdo de 15 de Diciembre de 1870, fueron las razones que motivaron la consulta de 31 de Octubre último: hoy es indudable que en ella se partió de un supuesto erróneo, pues las Ordenanzas se hallan ya aprobadas cuando la Comision adoptó el acuerdo de 30 de Agosto de 1871; y en consecuencia, no habiéndose remitido oportunamente todos los antecedentes, procede declararlo válido y subsistente desestimando la apelacion que contra el mismo interpuso D. Juan de Martos y Padilla.

Aparte de las anteriores consideraciones, al Ayuntamiento de Linares competen, con arreglo al art. 67, párrafo segundo de la ley municipal vigente, adoptar acuerdo sobre policia urbana y rural, ó sea sobre cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general y limpieza higiénica y salubridad del pueblo. Las Ordenanzas fueron aprobadas con arreglo á la ley; y en virtud de lo que dispone el art. 53 de las mismas, puede acordar el Ayuntamiento que los dueños de edificios reformen las rejas salientes para evitar peligros al tránsito público.

Por lo expuesto opina la Seccion:

- 1.º Que la Real orden de 6 de Noviembre último puede ser reformada, supuesto que no se adoptó con el debido conocimiento del asunto por no haberse remitido todos los antecedentes que existian.
 - 2.º Que con arreglo á las Ordenanzas aprobadas para la villa de Linares, puede el Ayuntamiento acordar que los particulares remetan las rejas que se encuentren en las condiciones previstas por el art. 53 de las mismas Ordenanzas.
- Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.
- De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta de 7 de agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido en la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

S. M. el Rey hizo ayer á las tres de la tarde su entrada en Oviedo, acompañado del Ministro de Marina, del Capitan general del distrito, del Alcalde popular, de numerosas comisiones y de muchos particulares y personas influyentes.

S. M. el Rey, fué aclamado con entusiasmo por la inmensa concurrencia que ocupaba las calles del tránsito, y las señoras le saludaban desde los balcones y le arrojaban flores y poesías.

En el palacio de la Audiencia, donde reside, recibió S. M. á todas las Corporaciones, visitando luego el Hospicio y la Fábrica de armas.

A las siete de la mañana de hoy, salia S. M. para visitar la Fábrica de Trubia, y la inmediata villa de Avilés.

S. M. la Reina y los augustos príncipes, continúan sin novedad en el Escorial.

Santander 15 de agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido, en la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

A las diez de la noche, anteayer, Su Magestad el Rey, ha recorrido á pié las principales calles de Oviedo, recibiendo de la multitud, que se agrupaba á su alrededor, la ovacion mas entusiasta y espontánea.

Mas tarde salió al balcon del Palacio de Justicia, siendo aclamado unánimemente. En varios puntos se habian levantado arcos de triunfo.

Los edificios públicos, gran numero de los particulares y el paseo de Porlier estaban profusamente iluminadas.

Ayer, S. M., seguido de una numerosa comitiva, hizo su entrada en Avilés, er medio de universales aclamaciones.

El recibimiento ha sido brillantísimo. S. M. la Reina y los augustos príncipes, continúan sin novedad en el Escorial.

Santander 16 de agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

Estado demostrativo de los precios medios que en el mes de Junio han tenido los diferentes artículos de consumo que se espresan en las capitales de partido y del que en resumen corresponde a cada ración el cual servirá de tipo a los ayuntamientos para valorar el suministro hecho a las tropas de ejército y guardia civil durante el citado mes y formalizar las cuentas para el abono de su importe.

Capitales de partido.	Ración de pan de 70 decágramos.		Idem de cebada de 69,575 litros.		Idem de paja de 6 kilogramos.		litro de aceite		Quintal métrico de carbon.		Idem. de leña.	
	Pts.	Cént.	Pts.	Cént.	Pts.	Cént.	Pts.	Cént.	Pts.	Cént.	Pts.	Cént.
Valle de Cabuérniga	27	19	58	19	19	19	19	19	19	19	46	
Castro-Urdiales	25	50	54	73	73	73	73	73	73	73	2	
Entrambasaguas	55	95	50	75	75	75	75	75	75	75	150	
Laredo	24	1	50	65	65	65	65	65	65	65		
León	51	50	65									
Reinosa	52	25	56	75	75	75	75	75	75	75	67	
Ramires	52	1	44	80	80	80	80	80	80	80	34	
Santander	56	94	52	50	50	50	50	50	50	50	25½	
S. Vte. de la Barga	57	50	56	57	57	57	57	57	57	57		
Torrelavega	27	48	45	55	55	55	55	55	55	55	17	
Villacarriedo	35	1	80	65	65	65	65	65	65	65	57	
Totales	536	1724	590	743	743	743	743	743	743	743	1576½	
Salda cada ración por término medio	31	157	54	71	71	71	71	71	71	71	97	

Santander 24 de Julio de 1872.—El V. P. de la C. P., Francisco del Pino.—Por acuerdo de S. E.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.—El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.

Junta provincial de primera enseñanza.

En el Boletín oficial núm. 273 correspondiente al martes 28 de Mayo último, se halla inserta la siguiente circular:

Con fecha 12 de Enero último fué espedita la real orden siguiente:

1.º Sr.: Derogada la real orden de 29 de Noviembre de 1858 y la circular de 13 de Setiembre de 1869 facultando a los presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos a los maestros por causa de lo preceptuado en los artículos 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que deben ponerse en ejecución en febrero próximo, y con el fin de que las espresadas corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las escuelas, y puedan ejercer sus funciones, S. M. el rey se ha servido disponer:

2.º Los presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luego de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de primera enseñanza, los cuales serán espeditos por los alcaldes respectivos.

3.º Antes de terminar cada trimestre las Juntas provinciales remitirán a los presidentes de los ayuntamientos un estado impreso conforme al modelo que se acompaña, el cual será devuelto por los mismos en los diez primeros días de enero, abril, julio y octubre; con el recibo de los maestros de las localidades, a fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halla el pago de todas las obligaciones del ramo.

4.º Cuando las Juntas observen retraso en la devolución de los estados antedichos, ó de su examen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobernador de la provincia, a fin de que por los medios de que dispone, obligue a los ayuntamientos a cubrir este servicio.

5.º Los municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las escuelas de todas clases que se hallen a su cargo, a tenor cuando menos de lo dispuesto en la ley vigente, mas lo que corresponda por indemnización de retri-

6.º Terminada la formación y aprobación de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá a la de provincia una nota autorizada que espese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las escuelas.

7.º El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará a los maestros, previa liquidación de los fondos municipales, quedando a cargo del alcalde el cobrar de los deudores.

8.º La falta de ingreso en los presupuestos municipales de los productos de las obras pías y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones a favor de las escuelas, no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el municipio a su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare afectos a este servicio.

9.º Los maestros presentarán a las juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos de material de sus escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido a la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las juntas locales, informando a continuación lo que estimaren oportuno. Transcurrido este plazo, la Junta provincial reclamará directamente los presupuestos que faltaren a los respectivos maestros.

10.º Las juntas provinciales, previo el informe del inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal a la Junta de la localidad.

11.º Al finalizar el año económico, ó el período de ampliación en su caso, los maestros rendirán cuenta justificada al ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple a la provincia, con el V.º B.º del alcalde. Aquella corporación, previo el dictamen del inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia de presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época en que el maestro cese en el desempeño de su cargo rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, entregando a la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos a la escuela y el inventario especificado del

menaje y efectos de la escuela con el V.º B.º del presidente de la junta local. De real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1872.—Groizard.—Señor Director general de instrucción pública.

Estado que se cita.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

PUEBLO DE.....

Estado del pago de las obligaciones de primera enseñanza, con cargo a los fondos municipales correspondiente a los tres meses de

	PERSONAL.			MATERIAL.		Total.
	Dotacion.	Importe de retribucion.....	Gratificacion de adultos....	Para gastos de escuelas.....	Para alquileres.....	
Maestro ó Maestros y auxiliares						
Maestra ó maestras y auxiliares						

de de 187

Recibi. (1) El Maestro, La Maestra, El Alcalde,

(1) Cuando el interesado no perciba el importe total, espresará la cantidad que recibe y el concepto a que corresponde.

No obstante hallarse inserta la espresada real orden en el Boletín Oficial número 163, correspondiente al día 22 de Enero y sin embargo de haberse publicado por esta Junta provincial dos circulares respecto a la formación de presupuestos de gastos del material de las escuelas, y de las dotaciones fijas que con arreglo al vecindario de cada pueblo deban tener las escuelas, segun la ley vigente de instrucción pública, así como las retribuciones y casa que hayan de darse a los maestros se publica de nuevo la mencionada real orden, llamando la atención de los ayuntamientos, juntas locales y maestros de primera enseñanza sobre el cumplimiento de las disposiciones que a cada uno impone.

Se encarga con especialidad a las juntas locales, que con arreglo a lo preceptuado en la disposición 5.º remitan una nota autorizada que espese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto, a saber, por personal, material, indemnización de retribuciones, gratificación de adultos y alquileres, en los respectivos presupuestos municipales, para cubrir así todos los gastos de las escuelas durante el año económico de 1872 a 1873, que dará principio en Julio próximo.

Se encarga tambien a los alcaldes populares que adopten las medidas convenientes para que llegue a conocimiento de las juntas locales y maestros el Boletín en que se inserte esta circular, y puedan de este modo enterarse de los servicios que cada uno tiene que ejecutar, evitando así molestos recuerdos y la responsabilidad en que pueden incurrir, por falta de cumplimiento de deberes que les impone la ley y de que no pueden prescindir.

Santander 23 de Mayo de 1872.—El presidente, Julio de la Mora Varona.—P. A. de la J. P., el secretario, Valentin Franco.

Siendo de suma importancia para el buen régimen y administracion de la primera enseñanza el exacto cumplimiento, por parte de las Juntas locales, maestros y alcaldes populares, de las disposiciones contenidas en la Real orden del 12 de Enero, la Junta provincial escita de nuevo el celo de todos los interesados en llevar a debido efecto lo que en ella se previene, y llama particularmente la atención de los alcaldes, sobre el punto esencial de que den la mayor publicidad a esta circular, procurando que sin demora se enteren de ella los Maestros y Juntas locales de primera enseñanza.

Santander 12 de Agosto de 1872.—El Presidente, Agustin Gutierrez.—P. A. de la J. P., Valentin Franco Secretario.

Providencias judiciales.

D. Manuel Prieto Getino, Jvez de partido de esta capital.

Acredada Junta general de acreedores a los bienes del abintesto de don Marcelino Santa María para la graduacion de los créditos reconocidos, se les cita y emplaza en forma, a fin de que concurren a ella, como día designado, el 2 del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Y para su publicidad se expide el presente.

Dado en Santander a 31 de Julio de 1872.—Manuel Prieto Getino.—P. M. de S. S., Genaro de Cos.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Año económico de 1871 á 1872.—Meses de Abril á Junio de 1872.

EXTRACTO de la cuenta de dichos fondos correspondiente al trimestre indicado, que comprende las cantidades ingresadas y satisfechas durante el mismo, á saber:

CARGO.	DEPOSITARIA.	INSTITUTO.	ESCUELA NORMAL.	BENEFICENCIA.
Existencia que resultó en 31 de Marzo último	114.067'84	6.706'48	4.015'09	4.734'33
Seccion 1.º Capítulo 4.º Artículo único. Recaudado por cuenta del Reparto provincial corriente.		75.007'50		
1.º 3.º Id. por ingresos de Instrucción pública, según sus cuentas		16.501'75		
5.º único. Id. por resultas de presupuestos anteriores		55.429'01		
		=====		
Movimiento de fondos				
		Total cargo		
				11.703'67
				=====
				282,663,67
Seccion 4.º Capítulo 1.º Artículo 4.º Satisfecho por gastos de la Administración provincial		PERSONAL.	MATERIAL.	
1.º 1.º Id. por servicios generales		12.512'24	791'64	15.108,85
2.º 2.º Id. por obras públicas de carácter obligatorio		4.359'42	2.471'38	2.471,58
4.º 4.º Id. por pensiones concedidas de fondos provinciales		702'50	35.906'47	58,265,59
5.º 5.º Id. por gastos de Instrucción pública		16.865'45	8.950'79	702,50
6.º 6.º Id. por id. de Beneficencia			4.405,04	25.795,94
8.º 8.º Id. por id. de Imprevistos			150	4.403,04
				150
				11.703'67
				=====
				96.293'97

RESUMEN.

Importa el Cargo	282.665'67
Id. la Data	96.295'97
Existencia para el trimestre siguiente	186.569'70
	=====
DEMOSTRACION	
En Depositaria	174.401'52
En el Instituto	9.113'41
En la Escuela Normal	2.225'68
En la Casa de Expositos	631'29
Total	186.569'70

Santander 15 de Julio de 1872.
El Depositario,
Adolfo Fernandez Campo-redondo.

Conforme con los libros de Contaduría.
El Contador,
Antonio Maria Coll y Puig.

V. B.º
El Vicepresidente,
Francisco del Pino.

Auncios particulares.

**A LOS AYUNTAMIENTOS
Y PARTILULARES.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para el reparo de la contribucion.

Cédulas talonarias de Diputados á Cortes.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Hojas de salida para arbitrios.

Diarios de navegacion.

Cuadernos de vitácora y otros impresos.

Instituto libre de 2.^a enseñanza de Carrion de los Condes.

SECRETARÍA:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.^o del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir exámen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 15 al 31 del corriente, las hojas impresas solicitando exámen, que al efecto se les facilitarán en la portería del Instituto, advirtiendo que, de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.

La matricula para el próximo curso de 1872 1873 estará abierta en esta Secretaría del 1.^o al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Licenciado Manuel García.

8-1

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

TACORA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de setiembre, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, núm. 32.

a 7

LINEA ESPAÑOLA

DE GRANDES Y MAGNIFICOS VAPORES DE HIERRO A HELICE.

PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de este puerto del 21 al 23 del corriente el de gran marcha nombrado

GRAVINA,

al mando de su acreditado capitan D. Gervasio de Olivares.

Admite pasajeros y algunos abarrotos.

Sus consignatarios los señores Hijos de don Francisco Diaz.—Informará Don Sinfiorano Huerta, Rivera 19.

a 7

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.^o, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS, de los asuntos siguientes:

Redaccion y presentacion de solicitudes para entablar todo género de pretensiones en las oficinas del Estado.

Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas ú otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriles.

Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiras y su habilitacion, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasaportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representacion en quiebras y concursos de acreedores.

Redaccion de solicitudes sobre quintas para la diputacion provincial, defensa oral, reclamar contra los fallos de dicha corporacion y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernacion, etcétera.

Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y fianzamientos, sociedades mercantiles, impositciones y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mútuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comercia'es negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc

Agitar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se la confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando y dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnifico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase. 2.640 reales.
Tercera id. 870 id.

NOTAS.

1.^o Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.

2.^o Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los dias, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.

3.^o A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4.^o Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8. a=m. j. s. 9

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.